



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120018615 DEL 09-03-2017

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002034 del 8 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades.”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos No. 002 de 2006 y 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 540 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Sociedades, identificándola como: *“Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades”*.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…)“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 540 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que la aspirante **MARIA LIGIA GAMBOA SILVA**, fue declarada como Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

En desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, a partir del mes de noviembre de 2016 la Universidad de la Sabana realizó la prueba de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002034 del 8 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

Valoración de Antecedentes, valorando los documentos aportados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por los participantes en el marco del proceso de selección. En virtud de lo anterior, encontró que la aspirante relacionada NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con Código OPEC No. 212699.

En consecuencia, la Universidad de la Sabana mediante oficio del 11 de enero de 2017, radicado en la CNSC bajo el No. 20176000060192 del 24 de enero de 2017, remitió informe detallado de la situación particular de la prenombrada, actuación de la cual, puede resaltarse lo siguiente:

ASPIRANTE	REQUISITO MÍNIMO	OBSERVACIÓN
MARIA LIGIA GAMBOA SILVA	REQUISITO DE EXPERIENCIA ESTUDIO No. 2: 15 meses de experiencia relacionada o laboral.	La experiencia aportada es insuficiente para cumplir el requisito mínimo: 15 meses, toda vez, que acredita solamente 10.33 meses

En este sentido, deviene pertinente señalar que el numeral 8º del artículo 6º del Acuerdo No. 002 de 2006 de la CNSC contempla, entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, "(...) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)".

Así las cosas, y en consideración al informe remitido por la Universidad de la Sabana, el Comisionado Pedro Arturo Rodríguez Tobo, en uso de las facultades aprobadas sobre la materia por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Acta. No. 760 del 23 de agosto de 2011), dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20172120002034 del 8 de febrero de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 329 de 2015–Superintendencia de Sociedades, respecto de la aspirante enunciada.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto en mención, otorgó a la aspirante relacionada, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación y comunicación del Acto Administrativo que dio inicio a la Actuación Administrativa, esto es a partir del 16 de febrero de 2017 hasta el 01 de marzo de 2017, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 15 de febrero de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante enunciada anteriormente, el contenido del Auto No. 20172120002034 del 8 de febrero de 2017, informándole lo siguiente:

"(...)

Asunto: Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC

*De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha expedido el **Auto No. 20172120002034 del 8 de febrero de 2017** "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades".*

Para su conocimiento y trámite adjunto copia del acto administrativo mencionado.

Atentamente,

FANNY MARIA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaria General

"(...)"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002034 del 8 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

3. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

La señora **MARIA LIGIA GAMBOA SILVA**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172120002034 del 8 de febrero de 2017.

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

- a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*
- c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*
- h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 46 del Acuerdo No. 540 de 2015, sobre Actuaciones Administrativas, señala:

*"(...) En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, **antes de la publicación de la lista de elegibles podrá excluir del proceso de selección al concursante que no cumpla con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, así mismo, podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (Negrilla fuera de texto)***

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002034 del 8 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172120002034 del 8 de febrero de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el artículo 46 del Acuerdo 540 de 2015, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, respecto de la aspirante relacionada anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por la aspirante referida, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades para el empleo al cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede la exclusión de la aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 329 de 2015, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 540 de 2015.

Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

MARIA LIGIA GAMBOA SILVA: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Superintendencia de Sociedades para el empleo con código OPEC No. 212699, se evidencia que la aspirante aportó los siguientes documentos:

- **EDUCACIÓN FORMAL:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
ESTUDIOS NÚMERO UNO: Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; Derecho y afines; Bibliotecología, otros de ciencias sociales y humanas.	Folio No. 4: Corresponde al Diploma y Acta de Grado como Abogada de la Universidad Católica de Colombia	Folio No.4: Folio Válido. El Diploma y Acta de grado aportados acreditan suficientemente la Alternativa de estudio Número Dos para el empleo 212699.
ESTUDIOS NÚMERO DOS: Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional universitaria en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines; Administración; Bibliotecología, otros de ciencias sociales y humanas.		

- **EXPERIENCIA:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
REQUISITOS NÚMERO UNO: Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.	Folios Nos. 5 y 6: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por el Fiscal Seccional 233 de la Unidad Segunda de delitos varios de Santafé de Bogotá.	Folios Nos. 5 y 6: Folios Válidos, aunque la certificación laboral acreditada, guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 212699, esta certificación acredita únicamente 10.33 meses de experiencia y el requisito mínimo establece claramente 15 meses de experiencia relacionada o
REQUISITOS NÚMERO DOS: Quince (15) meses de experiencia relacionada o laboral.		
Propósito Principal: Realizar labores técnicas y administrativas en el área de trabajo orientado al cumplimiento de los procesos y procedimientos en materia de notificaciones, trámite de		

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002034 del 8 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

<p>radicaciones, ingreso de multas en los aplicativos de la entidad, traslados de los diferentes trámites en los procesos insolvencia y las que se requieran en el desempeño de las funciones del empleo de conformidad con los procedimientos institucionales y normativos.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar las actuaciones tendientes al cumplimiento de los procesos estratégicos, misionales y de apoyo de la entidad, así como de los procesos jurisdiccionales en los que tenga competencia la Superintendencia, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos institucionales. 2. Adelantar estudios y presentar los informes de carácter técnico y estadístico que sean solicitados por el área de trabajo bajo los lineamientos y estándares del área de trabajo. 3. Realizar las notificaciones de las diferentes actuaciones que se desarrollen dentro de los procesos de insolvencia de la Delegatura de conformidad con los procedimientos y requisitos señalados por la normatividad vigente. 4. Colaborar con el ingreso y seguimiento de las multas en los aplicativos tecnológicos disponibles de acuerdo con los lineamientos de la entidad. 5. Adelantar el seguimiento y actualización de las bases de datos en los asuntos propios del grupo de trabajo, garantizando la atención efectiva y oportuna de las necesidades presentadas. 6. Proyectar respuestas de las peticiones de los usuarios en temas de procesos judiciales. 7. Efectuar labores secretariales en el fraccionamiento y conversiones de los títulos depósito judicial dentro los procesos de insolvencia y mercantiles de conformidad con los requisitos y parámetros impartidos por la Entidad, así como su endoso y entrega de los mismos de acuerdo con los tiempos y plazos señalados. 8. Colaborar con la elaboración de los oficios y demás documentos que deban remitirse a las entidades correspondientes en virtud de las órdenes de los autos que se expidan en los procesos jurisdiccionales de la Entidad, de conformidad con los requisitos y procedimientos señalados por la normatividad vigente. 9. Realizar las labores y actividades requeridas para el mejoramiento continuo del Sistema de Gestión Integrado, dentro de la competencia de su cargo, garantizando su cumplimiento y aplicación permanente. 10. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato. 		<p>laboral, por lo cual, la aspirante No Cumple con los requisitos mínimos del empleo 212699.</p>
---	--	---

ANÁLISIS CASO CONCRETO:

La señora **MARIA LIGIA GAMBOA SILVA**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no obstante la CNSC analizó integralmente los documentos aportados por la aspirante, y pudo establecer que No cumple con los requisitos mínimos establecidos para el empleo 212699, teniendo en cuenta que al validar como requisito mínimo de estudio la "Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional universitaria en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines; Administración; Bibliotecología, otros de ciencias sociales y humanas", es claro que también debe ser validada la experiencia laboral o relacionada asociada a su formación, la cual acreditó en las respectivas certificaciones y que al ser verificada solo es de 10.33 meses, inferiores al requisito mínimo establecido en la OPEC del empleo No. 212699, el cual es de 15 meses.

Es evidente ante la verificación realizada por la CNSC, que no se pueden desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la expedición del Auto No. 20172120002034 del 8 de febrero de 2017 que ordenó la apertura de la Actuación Administrativa que ahora se resuelve, toda vez que la aspirante no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 212699.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002034 del 8 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a excluir del proceso de selección de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades a la señora **MARIA LIGIA GAMBOA SILVA**, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 212699.

Ahora bien, a través del Acuerdo 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Excluir* del proceso de selección de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades a la señora **MARIA LIGIA GAMBOA SILVA**, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 212699, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar* el contenido de la presente Resolución a la aspirante señalada en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registrada al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando la aspirante mencionada admita ser notificada de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberán manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co.

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación del aspirante para ser notificada por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: *Publicar* la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Marco Tulio Fonseca Prieto
Revisó: Irma Ruiz Martínez
Revisó: Luz Mirella Giraldo Ortega